

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-19/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REC-19/2010**, para resolver el recurso de reconsideración presentado por **Fredy Marcos Valor**, en representación del **Partido de la Revolución Democrática**, contra la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JRC-135/2010 y acumulados.

R E S U L T A N D O:

I. Elecciones. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo en el Estado de Veracruz, la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

SUP-REC-19/2010

II. Cómputos distritales. El siete de julio de este año, los treinta Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano llevaron a cabo los cómputos en los treinta distritos electorales uninominales de la entidad.

III. Cómputo de la circunscripción plurinominal. El catorce de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano efectuó el cómputo de circunscripción plurinominal, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	1'174,421	Un millón ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos veintiuno
	Partido Revolucionario Institucional	1'326,047	Un millón trescientos veintiséis mil cuarenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	235,258	Doscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho
	Partido del Trabajo	53,219	Cincuenta y tres mil doscientos diecinueve
	Partido Verde Ecologista de México	54,561	Cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno
	Convergencia	138,594	Ciento treinta y ocho mil quinientos noventa y cuatro
	Partido Revolucionario Veracruzano	24,106	Veinticuatro mil ciento seis
	Partido Nueva Alianza	74,142	Setenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos
	Candidatos no registrados	167	Ciento sesenta y siete
	Votos válidos	3,080,515	Tres millones ochenta mil quinientos quince
	Votos nulos	93,570	Noventa y tres mil quinientos setenta
Votación total		3,174,085	Tres millones ciento setenta y cuatro mil ochenta y cinco

IV. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Con apoyo en los resultados del cómputo de circunscripción, el Consejo General procedió a asignar los veinte diputados de representación proporcional y

expidió las constancias de asignación respectivas. En consecuencia, el Congreso del Estado de Veracruz quedó integrado de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS
	8	8	16
	19	9	28
		2	2
	1		1
		1	1
	2		2
Total	30	20	50

V. Recursos de Inconformidad. El dieciocho de agosto de dos mil diez, los partidos políticos, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia presentaron recursos de inconformidad, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como expedientes: RIN/171/04/2010, RIN/172/03/2010, RIN/173/01/2010, RIN/174/08/2010 y RIN/175/06/2010, respectivamente. El veintitrés de agosto del año que transcurre se acordó la acumulación de estos expedientes.

VI. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, Adrián Sigfrido Ávila Estrada y Cuauhtémoc Pola Estrada (candidatos propietario y suplente de la fórmula registrada en segundo lugar por Convergencia); José Vicente Ramírez Martínez y Leticia López Landero (candidatos propietarios registrados en los

SUP-REC-19/2010

lugares noveno y décimo, respectivamente, por el Partido Acción Nacional), y Humberto Cervantes López y Flavio Adán Muñoz Murieta (candidatos propietario y suplente integrantes de la fórmula registrada en tercer lugar, por el Partido de la Revolución Democrática); promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se registraron bajo las claves de expediente, JDC/121/2010, JDC/122/2010, JDC/123/2010 y JDC/124/2010, en el propio tribunal local. El veintitrés de agosto del año que transcurre se acordó la acumulación de estos expedientes.

VII. Resolución local. El veintiséis de agosto del presente año, el tribunal electoral local resolvió los recursos de inconformidad y los juicios ciudadanos, declarando en el primer caso, inatendibles los agravios expresados por el Partido del Trabajo e infundados los de los restantes actores; y en la segunda resolución, infundados los agravios expuestos en los juicios ciudadanos por las razones expresadas al resolver los recursos de inconformidad.

VIII. Presentación de demandas de juicios constitucionales. El treinta de agosto del año en curso, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno siguiente, los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática, promovieron sus juicios de revisión constitucional; en tanto que Leticia López Landero; Adrián Sigfrido Ávila Estrada y Cuauhtémoc Pola Estrada; José Vicente Ramírez Martínez; Humberto Cervantes López y Flavio Adán Muñoz Murieta, promovieron juicios ciudadanos. Dichos escritos de impugnación se turnaron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que, con relación a los juicios de revisión constitucional electoral formó los expedientes: **SX-JRC-135/2010**, **SX-JRC-143/2010**, **SX-JRC-144/2010**, **SX-JRC-145/2010** y **SX-JRC-146/2010**, respectivamente; en tanto que tratándose de los juicios ciudadanos se registraron como expedientes **SX-JDC-350/2010**, **SX-JDC-351/2010**, **SX-JDC-352/2010**, y **SX-JDC-353/2010**, respectivamente.

IX. Solicitud de facultad de atracción. El tres de septiembre de dos mil diez, la correspondiente Sala Regional envió a la Sala Superior los expedientes identificados con las claves: **SX-JRC-144/2010**, **SX-JRC-145/2010**, **SX-JRC-146/2010**, **SX-JDC-350/2010**, **SX-JDC-352/2010**, y **SX-JDC-353/2010**, en virtud de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El diez del mismo mes y año, la Sala Superior declaró improcedentes las solicitudes de atracción.

X. Acto impugnado. El dieciocho de octubre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en los expedientes SX-JRC-135/2010 y sus acumulados, en la cual resolvió:

“[...] **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SX-JRC-143/2010, SX-JRC-144/2010, SX-JRC-145/2010, SX-JRC-146/2010, SX-JDC-350/2010, SX-JDC-351/2010, SX-JDC-352/2010, Y SX-JDC-353/2010, al diverso SX-JRC-135/2010, por ser aquéllos posteriores a éste. En consecuencia, glótese copia certificada de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias emitidas el veintiséis de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en recurso de inconformidad RIN/171/04/2010 y sus acumulados; así como en el juicio para la protección de los derechos

SUP-REC-19/2010

político-electorales del ciudadano local JDC/121/2010 y sus acumulados JDC/122/2010, JDC/123/2010 y JDC/124/2010

TERCERO. Se modifica el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano relacionado con el cómputo y la asignación de diputados de representación en el Estado de Veracruz, en lo que corresponde a la interpretación que debe tener la expresión *partido mayoritario* pues por tal deberá entenderse al que obtenga, por el principio de mayoría relativa, veinticinco curules.

CUARTO. Por las razones expuestas en esta sentencia, se confirma la declaración de validez de la elección, la asignación correspondiente y la entrega de las constancias respectivas de asignación. [...]"

XI. *Presentación del recurso de reconsideración.* El veintiuno de octubre del año que transcurre, el ahora recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

XII. *Recepción del expediente en Sala Superior.* El veintidós de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-SRX-SGA-925/2010**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **SX-JRC-146/2010**.

XIII. *Turno a Ponencia.* En la misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-19/2010** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. *Radicación.* El veintinueve de octubre del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el

expediente de referencia, ordenando agregar diversa documentación que en dicho proveído se precisa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

SUP-REC-19/2010

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes **SX-JRC-135/2010 y sus acumulados**, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un **juicio de revisión constitucional**, promovido para controvertir una determinación local pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver los expedientes **RIN/171/04/2010 y sus acumulados**, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto por el actor en la **página 3** de su escrito de reconsideración, en la cual asienta lo siguiente:

“[...]”

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

La elección de Diputados por el principio de representación proporcional, objetando desde este momento el cómputo estatal y las constancias respectivas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que se deriven del acto combatido por esta vía, así como la declaración de validez de dicha elección. [...]”

SUP-REC-19/2010

Asimismo, con lo expuesto en los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de mérito, que dice:

“[...] **TERCERO.** Se modifica el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano relacionado con el cómputo y la asignación de diputados de representación en el Estado de Veracruz, en lo que corresponde a la interpretación que debe tener la expresión *partido mayoritario* pues por tal deberá entenderse al que obtenga, por el principio de mayoría relativa, veinticinco curules.

CUARTO. Por las razones expuestas en esta sentencia, se confirma la declaración de validez de la elección, la asignación correspondiente y la entrega de las constancias respectivas de asignación. [...]”

En este sentido, aún cuando en el caso se cuestione una sentencia de fondo¹, el supuesto del recurso de reconsideración que se estudia no se encuentra satisfecho, al no guardar relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de la elección de diputados del Estado de Veracruz.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en los expedientes **SX-JRC-135/2010 y acumulados**, que es del tenor siguiente:

“[...] **SEXTO. Estudio de fondo.** [...]”

¹ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, visible en la páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

A. Acción de Inconstitucionalidad.

[...]

B. Criterios adoptados por la Sala Superior de este Tribunal.

[...]

C. Distintas interpretaciones de la expresión *partido mayoritario* por otras instancias y razones de esta sala para rechazarlas

[...]

D. Interpretación de la expresión *partido mayoritario* por esta Sala Regional.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 52; 54, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, y 255 del Código Electoral de dicha entidad, llevan a la conclusión de que la expresión *partido mayoritario*, interpretada conforme con los principios constitucionales rectores de la representación proporcional, significa que por tal se tendrá al partido político que, por la votación total emitida obtenga veinticinco curules, así el calificativo de mayoritario, deriva de que ese número es el que representa a ese partido, como el que obtuvo más escaños por ese principio en relación con el resto y, a su vez, permite la coherencia del sistema para respetar el diverso límite de treinta curules por ambos principios, por lo cual, se trata de una disposición rectora de un escenario específico que pretende poner de manifiesto la ponderación del legislativo local de privilegiar la representación de todos los partidos en el congreso pese a la subrepresentación del partido que se coloque en veinticinco escaños por mayoría relativa, así como impedir que cuente con el número de escaños suficientes por sí mismo, para modificar la constitución local.

No pasa inadvertido, que en términos aritméticos, veinticinco curules por el principio de mayoría relativa, representarían el cincuenta por ciento del total del Órgano legislativo; sin embargo, para efectos de la interpretación de partido mayoritario, se estima que tal cifra, da funcionalidad al sistema, en la medida que permite que la suma de hasta cinco diputados, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, respete a su vez, el de treinta diputados, límite también previsto en el último párrafo del precepto en comento.

En el entendido de que esta interpretación será válida siempre que la integración del congreso sea de cincuenta diputados, pues de modificarse el número de distritos, la misma suerte tendrá el referente de veinticinco escaños.

SUP-REC-19/2010

Ciertamente, la naturaleza de la directriz de limitar a cinco la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional al partido mayoritario, persigue evitar que alguno de los contendientes quede en aptitud de emprender modificaciones a la constitución por sí solo, objetivo que es acorde con los buscados por la representación proporcional.

De esta suerte, de acuerdo con el número de integrantes que tiene el congreso para esta legislatura, debemos entender por partido mayoritario a aquél que consiga veinticinco diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el congreso se integra por cincuenta diputados, treinta electos por el principio de mayoría relativa y veinte designados por el de representación proporcional.

Conforme al artículo 84 de la constitución local, se requieren las dos terceras partes del congreso, esto es treinta y cuatro diputados para las modificaciones a esa ley suprema. Por tanto, si el partido que obtiene veinticinco curules únicamente tiene derecho a asignen hasta cinco más por representación proporcional, con independencia de su votación, con esto se impide que tenga las necesarias para iniciar el proceso de reforma constitucional y se le limita al máximo de curules que pueden asignársele por ambos principios, previsto también como parte del sistema de representación proporcional, pues contaría con un número de diputados igual al de circunscripciones de mayoría relativa en el estado.

Así, las normas que deben conciliarse son los límites previstos tanto en el los dos últimos párrafos del artículo 21 constitucional, como en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 255 del código electoral local, que implican, por una parte, que ningún partido podrá tener por ambos principios más de treinta diputaciones y, por otra, que al partido mayoritario solo podrán asignársele hasta cinco diputaciones por representación proporcional.

La coherencia del sistema se logra si consideramos que el constituyente veracruzano estableció dos normas vinculadas con evitar que un solo partido, por el número de sus representantes en el congreso pueda, sin necesidad de conciliar, negociar o escuchar al resto de las corrientes representadas en el congreso, modificar la propia constitución local.

Así, la primera directriz de limitar al partido que alcance veinticinco diputaciones por el principio de mayoría relativa de recibir únicamente hasta cinco escaños por representación proporcional, obedece a que con los obtenidos sólo por un principio podría rebasar el límite máximo de treinta curules por ambos principios.

Por lo cual, se trata de una disposición esquemática que pretende poner de manifiesto el reconocimiento expreso del constituyente local de que el partido que se coloque en esa posición, sea cual fuere su votación o subrepresentación por la proporcionalidad que debe existir entre votos y escaños, o cualquiera otra circunstancia, no se convierta en un factor que impida la representación del resto de las corrientes con aceptación ciudadana significativa para integrar el congreso, pues debe privilegiarse la inclusión de otros partidos en la legislación por encima de otros principios.

Entendido lo anterior, la segunda disposición que refiere el límite de treinta diputados por ambos principios, constituye una regla genérica que ante lo expreso y esquemático de la diversa, da por sentada la ponderación mencionada y por lo mismo simplemente fija el máximo de curules que un partido político podrá tener por ambos principios.

De esta forma, la aplicación de la primera directriz expresada solo cobrará vigencia cuando exista un partido que hubiera obtenido veinticinco curules, pues de lo contrario, operará la regla general.

Por lo anterior, resultan infundados los agravios en los que se estima que si ningún partido es considerado el mayoritario, se hace imposible realizar la asignación, pues como se vio, la interpretación sistemática de la norma, en relación con el artículo 21 de la constitución local, permiten distinguir cuando opera la regla general de asignación y cuando la excepción.

De esta suerte, la explicación de la asignación de cinco diputados por representación proporcional al partido mayoritario, prevista en la legislación de Veracruz, de acuerdo a la interpretación realizada por esta sala busca impedir que un solo partido cuente con la mayoría necesaria para modificar la constitución.

Ciertamente, el congreso local se integra con cincuenta diputados, y conforme al artículo 84 de la propia constitución, para reformarla se requieren las dos terceras partes del congreso, esto es treinta y cuatro diputados. Por tanto, si el partido que obtiene una mayoría de veinticinco curules, únicamente puede acceder por representación proporcional hasta cinco más con independencia de su votación, ese tope encuentra sentido en evitar que el partido con mayoría de representación en la cámara, también lo tenga para iniciar el proceso de reforma constitucional.

Con lo anterior, también se logra que el partido político colocado en ese supuesto jurídico no tenga más de treinta diputados que precisamente es el número de circunscripciones uninominales existentes en el estado, sin que pese a colocarlo en la posición de mayoritario se le limite además en poder conseguir cinco, con la interpretación utilizada por la autoridad administrativa y el tribunal local.

SUP-REC-19/2010

No obsta para todo lo dicho, que en el caso concreto existe una sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos contendientes, pues de conformidad con lo explicado, esto obedece a lo aleatorio de los resultados de una elección y no, por la falta de aplicación de la interpretación que aquí se rechaza, pues como se vio, los elementos que conforman las reglas de asignación de la representación proporcional son acordes con los principios que rigen la materia e incluso en la elección de dos mil cuatro en la que también se rechazó considerar al partido mayoritario como el que obtuvo la mayoría de votos, arrojó resultados que por sí mismos ajustaron los márgenes de sub y sobrerrepresentación.

En efecto, es un hecho público y notorio el cual se invoca de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución emitida por la sala superior de este tribunal el dos de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2004 y su acumulado, la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones en la elección de diputados por el principio de representación proporcional con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación
Partido Acción Nacional	979,553
Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz	1,046,579
Coalición Unidos por Veracruz	661,024
TOTAL	2,687,156

Conforme con esa numeración, si a esos resultados le aplicamos la interpretación que ahora se solicita, la asignación habría quedado como sigue:

El partido mayoritario sería la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, al ser la que obtuvo la mayor cantidad de votos. La suma de la votación de los partidos políticos con derecho a participar (fracción V) será 2,687,156.

Para obtener el cociente de asignación, el resultado obtenido anteriormente se divide entre el número de curules de representación proporcional (20), que se aplicará a la votación obtenida por el partido mayoritario, hasta alcanzar el número de curules que legalmente le correspondan (fracción VI)

$2,687,156/20=134,358$ (cociente de asignación).

El cociente de asignación se aplica a la votación del partido mayoritario, que en el caso es la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz

Votación/ cociente de asignación	Curules a asignar
1,046,579/134,358	7

Conforme al procedimiento de factor común, a la Coalición Fidelidad por Veracruz le corresponderían siete curules; sin embargo, al colocarse en el supuesto del partido mayoritario únicamente se le asignan cinco diputaciones de representación proporcional.

Ahora, para obtener el nuevo cociente de asignación debe sumarse nuevamente la votación de los partidos restantes con derecho a participar en la asignación que se dividirá entre las diputaciones pendientes de repartir (fracción VII).

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación
Partido Acción Nacional	979,553
Coalición Unidos por Veracruz	661,024
TOTAL	1,640,577

Para obtener el cociente de asignación recompuesto se divide la suma de la votación de los partidos que continúan participando en la asignación entre las quince curules que restan por repartir.

$$1,640,557/15=109,372 \text{ (cociente de asignación recompuesto).}$$

La votación de los partidos participantes se divide entre el cociente de asignación recompuesto para obtener el número de curules que a cada uno les corresponden

Partido político	Votación/cociente De asignación recompuesto	Curules a asignar
Partido Acción Nacional	979,553/109,372	8
Coalición Unidos por Veracruz	661,024/109,372	6

Por tanto, conforme al procedimiento de factor común recompuesto, al Partido Acción Nacional le corresponden ocho curules, en tanto que a la Coalición Unidos por Veracruz seis.

Al asignar catorce curules conforme al procedimiento anterior, falta una por asignar, lo cual se hace conforme al procedimiento de resto mayor, según lo siguiente:

Partido político	Votación	Votación utilizada para la asignación por factor común recompuesto (curules asignadas por cociente de asignación recompuesto)	Resto	Curules asignadas
Partido Acción Nacional	979,553	874,976	104,577	1
Coalición Unidos por Veracruz	661,024	656,232	4,792	0

SUP-REC-19/2010

La curul que resta de asignar corresponde al Partido Acción Nacional, quien es el que tiene el resto más alto.

Por tanto la asignación de representación proporcional habría quedado como sigue:

Partido político	Curules asignadas por factor común	Curules asignadas por resto mayor	Total
Partido Acción Nacional	8	1	9
Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz	5		5
Coalición Unidos por Veracruz	6		6

Por tanto, la integración del congreso quedaría de la siguiente forma:

Partido político	Curules por mayoría relativa	Curules por RP	Total
Partido Acción Nacional	14	9	23
Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz	13	5	18
Coalición Unidos por Veracruz	3	6	9
Total	30	20	50

Con los anteriores resultados, la sobrerrepresentación quedaría de la siguiente forma:

Partido político	Votación	% de la votación estatal emitida	Total de curules	% del congreso	Sobre-representación
Partido Acción Nacional	979,553	36.45	23	46.00	9.55
Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz	1,046,579	38.95	18	36.00	-2.95
Coalición Unidos por Veracruz	661,024	24.60	9	18.00	-6.60

La interpretación que se utilizó por el tribunal electoral para resolver ajustó la sub y sobrerrepresentación de los partidos para quedar como sigue:

Partido político	Votación	% de la votación estatal emitida	Total de curules	% del congreso	Sobre-representación
Partido Acción Nacional	979,553	36.45	21	42	5.55
Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz	1,046,579	38.95	21	42	3.05
Coalición Unidos por Veracruz	661,024	24.60	8	16	-8.60

Como se ve, la interpretación de la expresión *partido mayoritario* en los términos que ahora solicitan los partidos y candidatos, distorsionaba el sistema, precisamente por aislar uno de los componentes de la representación proporcional, mientras que la interpretación que fijó la aplicación del tope correspondiente a un ámbito específico de aplicación, permitió el ajuste natural del sistema.

De esta suerte, no puede faltarse a la definición por antonomasia de una norma general coherente con el sistema constitucional en aras de buscar, sin normas previas, abstractas e impersonales, disminuir a toda costa los porcentajes de sub o sobrerrepresentación, toda vez que con esto se atentaría contra el diverso principio de certeza jurídica, máxime cuando esas figuras están permitidas por la distancia de la proporcionalidad pura o el equilibrio entre la representación de los contendientes en la integración total de la cámara.

Ahora bien, otro de los aspectos comunes que se alegan por los actores, es que la legislación veracruzana no contiene un límite a la sobrerrepresentación, por lo cual debe aplicarse lo previsto al respecto por la constitución federal, esto es, el 8%.

No les asiste razón.

Es cierto que la legislación electoral local no contiene alguna disposición que puede considerarse como un límite a la sobrerrepresentación, pues como ya se demostró ninguna de las interpretaciones propuestas tiene ese efecto.

Sin embargo, los actores no solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la norma por esa razón, de ahí que el vacío normativo deba resolverlo esta sala con el resto del ordenamiento existente, sin que esto se traduzca en considerar el límite a la sobrerrepresentación previsto en la constitución general como supletorio, pues la conformación del congreso federal, cuyo número de integrantes y los factores de distribución de la representación, así como la geografía electoral que se involucra, son diversos y, por lo mismo el vacío normativo no se colma con una aplicación supletoria de lo dispuesto en la constitución federal al respecto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, es cierto también que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas deben incluir en la fórmula de asignación de representación proporcional un límite a la sobrerrepresentación lo cual constituye un imperativo legal cuyo incumplimiento pone de manifiesto una omisión legislativa.

Sin embargo, ésta no puede colmarse mediante el control de constitucionalidad concreto que como facultad tiene esta sala regional, pues la sentencia que emita únicamente puede tener por efecto confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, pero no imponer una obligación de hacer al Congreso Estatal a

SUP-REC-19/2010

fin de que subsane tal omisión, ni determinar unilateralmente el límite a la sobrerrepresentación adecuado para el Estado de Veracruz, pues esa es una obligación que corresponde al legislador local dentro de sus facultades de decisión política que conforme a las particularidades propias del estado y las finalidades que se pretenden alcanzar debe concretar.

En todo caso, una vez establecido el límite por el legislador esta sala regional, en control de constitucionalidad con motivo de la aplicación del precepto a un caso concreto, podría analizar si éste se sujeta a los principios y reglas constitucionales.

Por tanto, los pretendidos sobrerrepresentación y trato desigual a los partidos se genera más bien por la falta de una norma que prevea un límite a la misma, o las diferencias de población en la geografía electoral de la distritación y no a que la expresión *partido mayoritario* se interprete como pretenden los actores.

En otras palabras, dado que la distritación y sus diferencias poblacionales permite diferencias de mayoría de votación y número de distritos alcanzados, los límites a esas diferencias, para su constitucionalidad, deben contemplar ambas cuestiones, esto es, atender tanto al porcentaje de votación como al de la integración total de la legislatura. En consecuencia, es correcta la decisión de la autoridad administrativa al considerar que en el caso, no existió ningún partido político al cual ubicar en el calificativo de *partido mayoritario* al que se refiere el artículo 255, fracción X, segundo párrafo.

Sin embargo, la lectura correcta para ubicar a quien es el partido que se ubique en ese escenario, será el que alcance por el principio de mayoría relativa veinticinco escaños y no veintiséis como lo consideró la autoridad administrativa electoral, en razón de que veinticinco escaños es el número mayoritario en relación con el resto de los contendientes por un solo principio y al ser la mitad de la integración total del congreso, lo coloca en la mejor oportunidad de contar con la mayoría calificada, una vez, que se realice la asignación por el diverso principio de representación proporcional.

Ahora bien, dado que la interpretación aquí propuesta no altera la asignación, solo resta por resolver si lo ocurrido en el caso encuentra coherencia en las reglas que acerca de los límites a la sobrerrepresentación que se han expresado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003 determinó que un límite a la sobrerrepresentación del 16% no transgrede la base constitucional de la representación proporcional contenida en el artículo 54, fracción V, el cual se utiliza como referencia para analizar si en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra representado en tal grado que se contravengan los principios constitucionales.

El artículo 54, fracción V, dispone que en ningún caso, un partido político cuente con un número de diputados por ambos

principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación nacional emitida**.

Conforme al artículo 12, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **votación nacional emitida** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento de la votación total y los votos nulos.

Entonces, en el caso concreto, la votación que debe tomarse en cuenta para determinar el límite a la sobrerrepresentación es la que resulte de restar a la votación total en el estado (3,174,085) los votos nulos (93,570) y la votación de los partidos que no lograron alcanzar la barrera legal necesaria para participar en la asignación de representación proporcional (Partido del Trabajo=53,219; Partido Verde Ecologista de México=54,561 y Partido Revolucionario Veracruzano=24,106) y la votación de los candidatos no registrados (167) lo cual da un resultado de 2,948,462.

Conforme a la sentencia impugnada, los partidos políticos participantes en el estado obtuvieron los siguientes diputados por ambos principios:

Partido político	Curules por mayoría relativa	Curules por RP	Total
Partido Acción Nacional	8	8	16
Partido Revolucionario Institucional	19	9	28
Partido de la Revolución Democrática		2	2
Partido Verde Ecologista de México	1		1
Convergencia		1	1
Partido Nueva Alianza	2		2
Total	30	20	50

Así, los porcentajes de votación y del congreso de los partidos que participaron en la asignación de representación proporcional así como la sobrerrepresentación (expresada en números positivo) o la subrepresentación (expresada en números negativos), es la siguiente:

Partido político	% de la votación estatal emitida	% del congreso	Sobre- o sub-representación
Partido Acción Nacional	39.83	32.00	-7.83
Partido Revolucionario Institucional	44.97	56.00	11.03
Partido de la Revolución Democrática	7.98	4.00	-3.98

SUP-REC-19/2010

Convergencia	4.70	2.00	-2.70
Partido Nueva Alianza	2.51	4.00	1.49

En el caso, la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional es de 11.03%, por lo que no rebasa el límite del 16% considerado por la Suprema Corte como ajustado a los principios constitucionales de la representación proporcional.

No pasa desapercibido para esta sala regional que el tribunal responsable realizó el ejercicio de sobrerrepresentación a partir de la votación total en el estado, y conforme a esos datos el Partido Revolucionario Institucional tendría una sobrerrepresentación del 14.22%, que tampoco sobrepasa el límite apuntado.

Al respecto, los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como sus candidatos, alegan que el límite a la sobrerrepresentación previsto en la legislación electoral de Quintana Roo no resulta aplicable al caso concreto, pues si bien se permite un alto grado de sobrerrepresentación, el procedimiento de asignación prevé que la asignación de diputados debe hacerse en primer lugar respecto de los partidos minoritarios y luego a los restantes, a fin de no colocar a los primeros en una posición de desventaja.

Por tanto, concluyen que, dado que en la legislación electoral local no prevé esa etapa, no debe aplicarse el límite a la sobrerrepresentación previsto en otra legislación, pues la lógica operativa es diversa.

La alegación resulta infundada porque, contrariamente a lo considerado, no se está aplicando una disposición legal del código electoral de Quintana Roo, sino que únicamente, a falta de norma expresa, se aplica el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que un límite a la sobrerrepresentación del 16% es constitucional, por lo que la sobrerrepresentación existente en el caso no contraviene los principios constitucionales rectores de la representación proporcional.

Esto es, la validez de ese porcentaje no derivó de que primero se realizara la asignación a los partidos minoritarios o a algún otro elemento de la fórmula, sino que se constriño a analizar su constitucionalidad, razón por la cual, independientemente de la forma en la cual se realice el procedimiento, la posibilidad de que un partido político esté sobrerrepresentado en un 16% y que eso sea constitucional, es suficiente para resolver el problema que se presenta en el caso.

Además, en los agravios se parte de una premisa falsa, consistente en que, conforme a la legislación de Quintana Roo, la cual fue objeto de estudio en la acción de inconstitucionalidad 15/2003, en el procedimiento de asignación de representación proporcional, primero se realiza la asignación a los partidos minoritarios y luego a los mayoritarios, lo cual es incorrecto,

pues lo cierto es que se hace para todos los partidos políticos, sin distinguir si se trata de mayoritarios o minoritarios.

Ciertamente, el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo vigente en ese entonces establecía lo siguiente:

[Se transcribe...]

Como se ve, de acuerdo a la fracción III el procedimiento de asignación es único para todos los partidos políticos, sin que el hecho de que se les asignara una curul a todos los que alcanzaran el 2.5% de la votación implique una asignación diferenciada entre mayoritarios y minoritarios, porque ese diputado se asigna a todos los partidos políticos, sin distinguir si son mayoritarios y minoritarios, y si estos últimos tienen derecho a más diputados, se les asignan en el procedimiento común.

Por tanto, la alegación resulta infundada.

Por otra parte, los mencionados actores también consideran que la constitución federal no impone la obligación de fijar el límite a la sobrerrepresentación en porcentaje, por lo que legislador veracruzano, en los artículos interpretados estableció como unidad de medida para ese límite en los artículos interpretados en curules (5) y no en porcentaje, y dado que esas cinco curules constituyen el 10% del congreso, el límite a la sobrerrepresentación asciende a esa cantidad.

Tal afirmación es infundada, pues para que se actualice la consecuencia jurídica únicamente resulta necesario que un partido político se coloque en el supuesto de *partido mayoritario*, sin que se establezca una relación de correspondencia entre la votación obtenida y el número final de sus escaños; variables que necesariamente tendría que considerar para establecer la medida que el porcentaje de curules puede superar el porcentaje de votación, como ya quedó precisado con anterioridad, por lo que con la interpretación propuesta por los actores no necesariamente se logra una mayor proporción.

Por tanto, el agravio resulta infundado, ya que contrariamente a lo referido, no puede considerarse que la disposición legal interpretada contenga un límite a la sobrerrepresentación.

Asimismo, si bien es cierto que en la primera etapa del procedimiento la proporcionalidad debe guardarse entre la votación de los partidos y las curules a asignarse por dicho principio, como ya se dijo, en la segunda etapa se involucra a todo el congreso y, por tanto, a los diputados de mayoría relativa, razón por la cual es inexacto que en el procedimiento de asignación únicamente deban tomarse en cuenta los diputados de representación proporcional para lograr el equilibrio en la integración del congreso.

SUP-REC-19/2010

Los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia así como sus respectivos candidatos consideran que antes de realizar el procedimiento de asignación por cociente electoral y resto mayor, debió asignarse una diputación a todos los partidos políticos que hubieran alcanzado el umbral mínimo de 2% para tener derecho a participar en el proceso. Para ello citan como aplicable la tesis relevante de rubro: ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).

El agravio es infundado porque a diferencia de la legislación electoral de Tabasco, la de Veracruz no establece que los partidos que logren sobrepasar la barrera legal establecida para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tengan derecho a que se les asigne una curul, antes de iniciar con el procedimiento de asignación.

En efecto, el artículo 14, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece lo siguiente:

[Se transcribe...]

En cambio, esta Sala Regional no advierte que en la legislación electoral del Estado de Veracruz se establezca algún principio o regla del cual se pueda derivar el derecho de los partidos políticos que alcancen el umbral mínimo a que se les asigne un diputado antes de iniciar el proceso de asignación por cociente electoral y resto mayor.

Asimismo, en las bases constitucionales determinadas por la Suprema Corte como definitivas de la representación proporcional tampoco se advierte alguna que tenga la consecuencia pretendida por los actores.

Por tanto, la tesis relevante citada es inaplicable, y el agravio infundado.

Los referidos actores consideran que una interpretación distinta a la que pretenden se traduce en una cláusula de gobernabilidad no prevista por la ley.

La cláusula de gobernabilidad es la institución jurídica por virtud de la cual al partido que se coloque en determinado supuesto se le otorgan tantos diputados como se requieran para lograr la mayoría absoluta en el congreso, esto es, constituye una garantía para el partido político en el sentido de que, a pesar de no tener la votación necesaria para alcanzar tal número de diputados, se le otorgarán los necesarios para conseguirlos, a fin de que, por sí mismo, esté en condiciones de tomar las decisiones que requieran la mayoría absoluta (aprobación de legislación secundaria, toma de acuerdos, etcétera).

En el caso, al interpretar la norma de la forma propuesta no se garantiza a un partido político el otorgamiento de una mayoría absoluta al partido que por su votación no pueda obtenerla, pues más bien se trata de una limitación, razón por la cual el agravio es infundado.

IV. Agravios diversos, no incluidos en los temas anteriores.
[...]"

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al juzgar como infundados los agravios ante ella planteados, no plasmó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos aplicables del Estado de Veracruz, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito realizó una interpretación acerca de concepto "*partido mayoritario*" y, derivado de ello, llegó a la conclusión de que en este supuesto entran los partidos políticos que hayan obtenido veinticinco diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, consideró que la definición del partido mayoritario, permitía distinguir cuando opera la regla general de asignación y cuando la excepción establecida en el artículo 21 de la Constitución Política local; y precisó que la legislación electoral local no contiene alguna disposición que puede considerarse como un límite a la sobrerrepresentación.

De igual forma, consideró que era correcta la decisión de la autoridad administrativa al considerar que en el caso, no existió partido político al cual ubicar en el calificativo de *partido*

SUP-REC-19/2010

mayoritario al que se refiere el artículo 255, fracción X, segundo párrafo.

En consecuencia, determinó modificar el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano relacionado con el cómputo y la asignación de diputados de representación en el Estado de Veracruz, en lo correspondiente a la interpretación que debe tener la expresión *partido mayoritario*, pues por tal deberá entenderse al que obtenga, por el principio de mayoría relativa, veinticinco curules.

Lo anterior, tal y como se observa en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia de fondo recurrida.

En este sentido, es indubitable que la Sala Regional cuya sentencia de fondo se cuestiona, en ningún momento determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 255 del Código Electoral de dicha entidad, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Fredy Marcos Valor**, en representación del **Partido de la Revolución Democrática**, contra la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JRC-135/2010 y acumulados.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la parte actora, por haber señalado domicilio ubicado fuera del Distrito Federal; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-REC-19/2010

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN